

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 16'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 525).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposicion preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupacion.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donacion, por sucesion testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradicion.

Pueden tambien adquirirse por medio de la prescripcion.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA OCUPACION.

Art. 610. Se adquieren por la ocupacion los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ageno, indemnizando al poseedor de este el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Quando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos,

podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá tambien reclamarlos dentro de veinte dias, á contar desde su ocupacion por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de este, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algun artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si este no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar este en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho dias desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el dia de la segunda publicacion, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto este como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del pre-

cio de la cosa encontrada. Quando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre los plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TÍTULO II.

DE LA DONACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donacion es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es tambien donacion la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravámen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesion testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravámen impuesto.

Art. 623. La donacion queda irrevocable desde que el donatario

la acepta y se pone la aceptacion en conocimiento del donante.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donacion todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervencion de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donacion, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencias de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donacion no obliga al donante ni produce efecto sinó desde la aceptacion.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donacion por sí ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donacion en representacion de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificacion y anotacion de que habla el art. 633.

Art. 632. La donacion de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptacion.

Art. 633. Para que sea válida la donacion de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública,

expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que este se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, mas de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción correspondieran al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravámen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ó otras, con la limitación establecida en el artículo 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversion en favor

de solo el donador para cualquiera caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sinó en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversion estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula, pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, solo se entenderá aquel obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, solo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante que este reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valian al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se trasmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado

de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sinó desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de este se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el

art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.ª, cap. 3.º del siguiente título.

Art. 655. Solo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa-habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó mas las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha mas reciente.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la cárcel de Vigo se han fugado en la noche del 6 del corriente Manuel Castro Figueroa, de 18 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular, estatura regular, viste pantalón, chaqueta y chaleco negros, sombrero color café y botinas de becerro; y Alberto Alonso, de 16 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz larga, orejas grandes, color moreno, viste pantalón viejo de tela, chaleco oscuro, gaban largo viejo, gorra, va descalzo.

De la de La Palma (Huelva) en la mañana del 15 José Soltero Dominguez, natural de Almonte, de 36 años de edad, pelo castaño, barba poblada, alto, viste al uso del país; Antonio Sabán Muñoz, natural de Sevilla, de 30 años, marcado de viruelas, barba poca, estatura regular, viste como el anterior; y Eduardo Muñoz Gonzalez, de 22 años, estatura baja, barba poblada, viste pantalón azul listado y alpargatas.

De la de San Fernando en la madrugada del 14 José Fernandez Romero (a) Vizco, y Bernardo Pernalvez Fernandez, ambos naturales de Cádiz, visten pantalón viejo de tela, chaleco oscuro, gaban largo viejo, gorra, y van descalzos.

De la de Játiva German Piqueras, de estatura sobre alta, delgado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada corrida,

le faltan dos ó tres dientes de la mandíbula superior, viste decentemente, pantalon, chaleco y americana de lanilla oscura, formando cuadritos el tegido, camisa blanca con corbata negra, botas negras, tiene una cicatriz en el cuello producida por navaja de afeitar.

De la cárcel de San Bartolomé de la Torre (Huelva) Manuel Suarez Martin, súbdito portugués, de 32 años, estatura regular, viste traje negro nuevo y botinas blancas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridas debidas.

Burgos 20 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del preso fugado del Hospital de San Sebastian Jacinto Lopez San Francisco, de 27 años de edad, delgado, de aspecto enfermizo, que viste pantalon y gaban negros, boina color café, y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridas debidas.

Burgos 20 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Conforme á lo prevenido en el art. 126 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica á continuacion la relacion nominal de los Ayuntamientos correspondientes á esta provincia agregados á la zona militar de Victoria, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes cumplan exactamente cuanto previene la citada ley en este servicio.

Burgos 19 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Partido de Miranda.

Condado de Treviño.
Puebla de Arganzon (La).

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Berberana.
Junta de la Cerca.
Junta de Oteo.
Junta de Rio de Losa.
Junta de San Martin de Losa.
Junta de Traslaloma.
Junta de Villalva de Losa.
Jurisdiccion de San Zadornil.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaurria.

Merindad de Montija.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Trespaderne.
Valle de Mena.
Valle de Tobalina.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de D. Walter Horne en solicitud de la mina titulada Favorita, sita en término de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Patria de la Vega, he dictado con fecha 20 de Setiembre último el acuerdo siguiente.

En vista del acta que antecede, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de la provincia que la suscribe, se declara fenecido y sin curso este expediente.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 19 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. José Fernandez y Lopez, vecino de Villasana, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales, con el nombre de Catalina, en terreno comun, término del pueblo de Covides, Ayuntamiento de Valle de Mena, sitio llamado La Tejera, lindante por Norte con tierras de D. Alejandro de la Arena, al Este con las de D. Juan Lopez, y al Sur con terreno comun, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca enclavada á los 50 metros en direccion al Norte de la fuente titulada de la Tejera, de este punto de partida se medirán 150 metros al Este fijándose la primera estaca, de esta 400 metros al Sur la segunda, de esta 300 metros al Oeste la tercera, de esta 400 metros al Norte la cuarta, y de esta con 150 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en

inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Noviembre de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Habiendo fallecido el Procurador de los tribunales de esta Capital D. Lucinio Martinez Salinas, se anuncia en el presente Boletin oficial á los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 17 de Noviembre de 1888.
=El Secretario de gobierno, José M.^a Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva de que se hará mencion se halla el siguiente edicto original:

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal en cargos de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el dia 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Sedano los bienes que á continuacion se expresa, embargados á D. Francisco de la Peña Huidobro, vecino de dicha villa, para hacer pago á D. Pedro de la Peña Huidobro, que lo es de esta Ciudad, de la cantidad de 3164 pesetas 75 céntimos, intereses y costas.

Bienes muebles.

Novcientos pies de madera de nogal, de 3 pulgadas, á 50 céntimos de peseta.

Bienes semovientes.

Dos cabras de 4 años, tasadas á 15 pesetas cada una.

Un chivo, en 10.

Treinta y nueve carneros y borregos, á 12'50.

Una pareja de bueyes, llamados majo y macareno, pelo rojo, de 6 años, en 550.

Una chiva, en 7'50.

Veintitres ovejas con su cria, á 12'50.

Otras nueve ovejas sin cria, á 10.

Un caballo de 9 años, pelo rojo, de 6 cuartas y media de alzada, en 150.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que se anuncia esta por tercera vez sin sujecion á tipo, hallándose los bie-

nes que se enagenan en poder del depositario D. Miguel Huidobro Peña, vecino de la villa de Sedano.

Dado en Burgos á 17 de Noviembre de 1888.=Vicente Garcia Barona.=Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito, caso necesario. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun está acordado, expido el presente, que firmo en Burgos á 17 de Noviembre de 1888.=Ante mí, Nicolás Lopez.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde, Juez de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre robo me hallo instruyendo contra Vicente Soto y Gil, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta villa, á disposicion de este Juzgado, de dicho Vicente Soto y Gil, natural de Los Barrios de Bureba, de 17 años de edad, soltero, labrador, sin instruccion, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, delgado, viste pantalon, chaqueta y chaleco de mahon, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que responda de los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Vicente Soto y Gil para que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicacion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria acordada en la referida causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dada en Briviesca á 16 de Noviembre de 1888.=Francisco Alcalde.=Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia judicial dictada en el expediente de apremio que en dicho Juzgado se tramita para hacer efectivas las costas que fueron impuestas á Juana Diaz é Isidora Diez en el pleito que siguieron con D.^a Vicenta Ruiz y otros vecinos de Escalada sobre terceria de do-

minio, se sacan á pública subasta por término de 20 dias las fincas siguientes como de la propiedad de las primeras, á saber:

Una tierra en el páramo del pueblo de Escalada, al sitio de la Coronilla, de celemin y medio de sembradura, tasada en 7'50 pesetas.

Otra en dicho páramo y sitio de la Coronilla, de 2 celemines, de ínfima clase, en 10.

Otra en dicho páramo y sitio de la Coronilla, de celemin y medio, de igual calidad, en 7'50.

Otra en citado páramo y sitio del Borco, de un celemin, en 5.

Otra en dicho páramo al sitio del Borco, de celemin y medio, en 7'50.

Otra en citado páramo y sitio del Morin, de 2 celemines, en 10.

Otra en dicho término y sitio de Corriño, de 1 celemin, en 5.

Y otra en dicho páramo y sitio del Castro, en 10.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 17 de Diciembre próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que dichas fincas se subastarán sin previa formalizacion de títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que sirve de tipo á los bienes.

Dado en Sedano á 16 de Noviembre de 1888.—Ciriaco Manzanares. —Por su mandado, Martin Santa Maria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de la Diputacion de Soria.

Habiéndose padecido una equivocacion en el anuncio que se publicó en la Gaceta del dia 14 del corriente y Boletin oficial de esta provincia, núm. 137, de dicho dia, la Comision ha acordado se reproduzca en los términos siguientes:

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 7'50 pesetas diarias por indemnizacion de gastos de salida, debiendo atender sin remuneracion á las obras de escuelas públicas: la Diputacion ha acordado anunciar dicha vacante para que en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid puedan los Sres. Arquitectos que deseen aspirar á ella presentar sus solicitudes, con las cédulas personales y documentos que acrediten su aptitud, mé-

ritos y buena conducta, en la Secretaría de la referida Corporacion.

Soria 16 de Noviembre de 1888. —Carlos A. de Martinez.

Alcaldia de Medinilla.

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito, ha acordado que la del segundo trimestre del actual año económico se verifique en el dia 25 del corriente mes.

Medinilla 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Lino Puente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villagonzalo Pedernales para los dias 23 y 24.

El de Ubierna para los dias 24 y 25.

El de Riocerezo para el dia 25.

El de Quintanilla Sobresierra para los dias 28 y 29.

El de Arroyal para el dia 25.

El de Arcos para los dias 25 y 26.

El de Villariezo para los dias 25 y 26.

El de Revillarruz para los dias 24 y 25.

El de Cubillo del Campo para el dia 26.

El de Santivañez Zarzaguda para los dias 28 y 29.

El de Ontomin para los dias 25 y 26.

El de Los Ausines para el dia 25.

El de Sarracin para el dia 27.

El de Ontoria de la Cantera para los dias 30 del actual y 1.º de Diciembre.

Alcaldia de Merindad de Sotoscueva

En el pueblo de Villamartin, de este distrito, se halla depositado un caballo de 7 á 8 años, negro, capon, de seis cuartas de alzada, herrado de las manos, cortada la crin y despuntada la cola, con tres lunares blancos efecto de rozaduras del aparejo y cincha.

Su dueño puede pasar á recogerle en término de quince dias, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 15 de Noviembre de 1888. — El Alcalde, Ciriaco Pereda.

Alcaldia de Valdelateja.

El dia 3 del corriente desapareció de esta villa una novilla de 2 á 3 años, de 4 á 5 cuartas de alzada, pelo rojo, hastas un poco cor-

vas y blancas, tiene esquilado el rabo, y lleva una cencerrilla.

La persona que la haya recogido ó sepa su paradero, dará aviso á esta Alcaldía ó á su dueño Estéban Marquina Porres, vecino de este pueblo, quien satisfará todos los gastos que haya ocasionado.

Valdelateja 13 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Justo Palomar.

Comisaria de Guerra de Burgos.

El dia 30 del actual y á las 11 de su mañana se adquirirá por medio de proposiciones libres la paja larga de centeno para relleno de jergones y cabezales necesaria en la factoría de Utensilios de esta plaza, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el anuncio puesto al público en dicho Establecimiento.

Burgos 19 de Noviembre de 1888. —El Comisario de Guerra, José Vigil.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hago saber: que los precios que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el dia 30 del actual para contratar los artículos que se expresan, son los que á continuacion se indican, en vez de los que figuran en el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 171, de 25 del mes anterior.

Carbon de cok: cantidad que se calcula necesaria, 352'60 quintales métricos. Precio límite, 4'35 pesetas. Garantía de 5 por 100, 77 pesetas.

Carbon vegetal: cantidad que se calcula necesaria, 153 quintales métricos. Precio límite, 8'88 pesetas. Garantía de 5 por 100, 68 pesetas.

Gallinas: cantidad que se calcula necesaria, 1120. Precio límite 2'62 pesetas. Garantía, 147 pesetas.

Burgos 17 de Noviembre de 1888. —Joaquin Gonzalez Aupetit.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de S. Andrés en Villadiego los dias 30 de Noviembre al 8 de Diciembre.

El Ayuntamiento de esta villa, agradecido al numeroso público que ha venido concurriendo á la nombrada, y de tiempo inmemorial acreditada feria de S. Andrés, que se celebra en esta villa en los

dias del 30 de Noviembre al 8 de Diciembre, ambos inclusive, y en atencion á la depreciacion que ha sufrido la ganadería, y á la crítica situacion por que atraviesa esta comarca, ha acordado: que á contar desde este año no se cobren arbitrios desitios de plaza ni derechos de feria de ninguna clase durante los expresados nueve dias.

Villadiego 11 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Justo Lopez — P. A. D. A.— El Srio., Saturnino Ramos.

Interesante á los labradores.

En el barrio de Huelgas, casa de Juan Minguez, se compran patatas á precios corrientes. 2—3

Venta de un monte.

A voluntad de su dueño se vende un monte y casa, sito en jurisdiccion de Modubar de San Cibrían, distinguido con el nombre de «Las Cortas de San Pedro de Cardena», cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del actual y hora de las doce de la mañana en esta ciudad, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que deseen interesarse en su compra.

Burgos 12 de Noviembre de 1888. 3—4

Claudio Santamaría Gonzalez, Procurador de los Tribunales, ofrece al público sus servicios y nueva habitacion, calle de Cantarranas, números 7 y 9, piso 3.º, (Hotel de Monin), Burgos. 4-6

Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y mas próximas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuadras espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoría carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos. 5—8